



## República de Panamá

### Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de mayo de 2005.

C-Nº 64

Licenciado  
**RENE LUCIANI**  
Director General  
Caja de Seguro Social  
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota de 21 de marzo de 2005, enviada a este Despacho por el Secretario de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en relación con la revocatoria de la Resolución 12406 de 14 de julio de 2004, mediante la cual se resuelve considerar como Incremento Excesivo en las remuneraciones los salarios aportados por un asegurado.

Para dar respuesta a ésta consulta, me permito citar la parte pertinente del artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que a la letra dice:

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

...

4. Cuando así lo disponga una norma especial.

”

...

El numeral 4 del artículo 62 de la citada Ley 38 incluye entre los supuestos que justifican la revocatoria o anulación de las resoluciones, el que así este dispuesto en una norma especial.

En el caso que nos ocupa, el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece lo siguiente:

“Artículo 73. Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta de declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones o **revocadas las ya concedidas**, los beneficiarios no

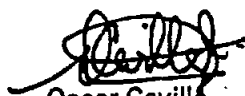
estarán obligados a devolver las sumas ya recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos. En este caso la Caja exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere dado lugar”.

Igualmente, en Sentencia de 4 de junio de 2002, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sobre este tema, señaló:

“Con respecto a que el Ministerio de Gobierno y Justicia tenía la facultad de revocar utilizando por analogía en función del artículo 73 del Decreto Ley 14 de 1954, la Sala estima que no le asiste la razón al demandante, porque la facultad de revisión contenida en el artículo 73 del citado Decreto Ley, está consagrada como competencia de la Caja de Seguro Social, no de aquel Ministerio. La Caja de Seguro Social es el ente regulador de la seguridad social que de conformidad con el texto de dicha ut supra copiada y sujeta a las condiciones allí previstas, puede proceder a revisar, incluso oficiosamente, una prestación económica concedida, por error u omisión (u otras causas) al asegurado, que no es el caso que involucra al señor Luis Carlos Samudio. (Cfr. Sentencia de 30 de julio de 2000, sobre facultad revisora de la Caja. Caso: Fanny Díaz de Correa Vs. Comisión de Prestaciones)

En virtud de lo expuesto somos de opinión que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de su Ley Orgánica, la Caja de Seguro Social, está facultada para revocar de oficio la Resolución No. 12406 emitida por la Comisión de Prestaciones.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración.

OC/20/cch.

